



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 1/2017

En Madrid, a 3 de febrero de 2017

Visto el recurso formulado por el Presidente y por el Letrado del Club XXX, D. XXX y D. XXX, respectivamente, contra resolución de la Federación Española de Triatlón (FETRI) sobre retirada de puntos en una competición, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada en el día de la fecha, adopta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de enero de 2017 tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte un correo electrónico del Presidente del Club XXX en el que da cuenta de que el 8 de diciembre de 2016 realizó una reclamación a la FETRI por una retirada en el mes anterior de los puntos obtenidos en una prueba de mayo en el seno de la Primera División Nacional de Clubes Masculina, no habiendo obtenido respuesta. Al correo adjunta la reclamación de 7 de octubre de 2016 sobre la retirada de los puntos que dice, efectuada meses después de la celebración de la prueba de relevos que tuvo lugar en Pontevedra. La retirada de los puntos altera la clasificación en la liga al pasar del 5º al 6º puesto. Entiende que la resolución es contraria al Reglamento de Competiciones y al Reglamento Disciplinario federativos.

En la reclamación se exponen las siguientes conclusiones:

“ a) Los deportistas alineados por el Club XXX en el Campeonato de España de Triatlón por Relevos 2016, reúnen todos los requisitos legales reglamentarios para participar en la citada prueba, ya que son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea con DNI en vigor en dicha fecha, están debidamente federados en nuestro país, y en el momento de su participación en la prueba, su residencia legal en España no supera los tres meses, por lo que a los mismos no se les puede exigir documento acreditativo alguno de tal hecho por la simple razón de que el mismo no existe según hemos justificado legalmente.

b) Ni en el día de la prueba, ni en los meses posteriores hasta la fecha 25 de septiembre de 2016, hemos tenido constancia en tiempo y forma sobre la aplicación de sanción alguna por motivos de dicha alineación, siendo así que, si tal sanción es motivo de una reclamación, dicha reclamación al referirse a alineación indebida debió hacerse hasta una hora antes de la salida y ser resuelta antes del comienzo de la prueba, no constando en las actas ni en la publicación de los resultados la formalización de reclamación alguna ni mucho menos la imposición de sanción.

c) Si con posterioridad a la prueba se ha abierto algún procedimiento sancionador contra nuestro club, se ha hecho contraviniendo tanto el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento Disciplinario, como los más básicos principios informadores del mismo”.

SEGUNDO.- El propio día 2 de enero de 2017 por la Secretaría de este Tribunal se remite copia del escrito recibido a la FETRI para que remita el expediente original foliado y el correspondiente informe.

TERCERO.- El 23 de enero de 2017 se recibe informe del Presidente de la FETRI, en el que “solicita la inadmisión” porque la decisión adoptada lo fue en aplicación de la norma deportiva por parte de una autoridad técnico-deportiva de la FETRI pero no por su Comité Disciplinario, por lo que no es de la competencia del TAD.

No se recibe, sin embargo, el expediente interesado.

CUARTO.- El propio día 23 de enero la Secretaría del TAD da traslado al recurrente para que se ratifique, o no, en su pretensión y formule las alegaciones complementarias que proceden.

Contesta el Presidente del Club al día siguiente ratificándose en su pretensión pero sin más indicación. No obstante, tras ser requerido para ello, el día 24 firman un escrito en el que impugnan los extremos contenidos en el informe federativo sobre la incompetencia del TAD por ser cuestión competicional y no disciplinaria. Entiende que se ha aplicado, por vía de hecho, al margen de la reglamentación y con omisión de todo procedimiento, incluida la notificación, una sanción muy grave de pérdida de puntos. Solo tuvieron conocimiento a través de la página web y tiempo después.

QUINTO.- Con fecha 1 de febrero por la Secretaría del TAD se requiere a la FETRI la remisión del expediente íntegro y al recurrente se le interesa para que alegue complementariamente a la vista del informe federativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 84.1 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que:

“El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

SEGUNDO.- El informe federativo expresa que la cuestión planteada en su recurso por parte del club deportivo XXX “no es un expediente disciplinario deportivo sancionador, sino que se trata de una cuestión de carácter competicional que supuso la mera aplicación de una regla técnico-deportiva. Es decir, la situación ante la que nos encontramos no es de carácter disciplinario, puesto que ningún expediente sancionador se ha tramitado por la eventual comisión de una infracción disciplinario-deportiva. Se trata únicamente de una situación deportivo-competicional que acontecía como consecuencia de una prueba deportiva en la que la autoridad encargada del control técnico-deportivo del evento se vio obligado a

aplicar la regla deportiva procedente a un caso donde un equipo participaba con una composición no acorde a la reglamentación. Tales cuestiones de carácter técnico-deportivo o competicional-deportivo entiende la FETRI que quedan fuera del ámbito competencial del TAD”.

Añade que no es un problema “de alineación indebida que haya recibido la sanción correspondiente por parte del comité disciplinario federativo; sino que en este caso la autoridad deportiva con competencia en la prueba deportiva en cuestión se limitó a aplicar una regla del reglamento de competición que descalifica y anula el resultado del equipo que no cumpla los requisitos previstos en la normativa federativa” y expone por qué fue acordada la descalificación en estos términos:

- a) En la competición del Campeonato de España de Triatlón por Relevos disputada en Pontevedra en la temporada 2016, el club XXX alineó a dos deportistas extranjeros que no disponen de permiso de residencia en el Estado.
- b) El art. 4.3º de la Normativa de Competiciones de la FETRI señala que: *“En las competiciones de carácter no individual (equipos, clubes, relevos, etc.) cada entidad podrá inscribir un máximo de un/una deportista extranjero/a. A tal efecto, no tendrán la condición de deportista extranjero/a quien, pese a no tener nacionalidad española, disponga de permiso de residencia en vigor al momento de celebrarse la competición”*.
- c) El art. 3.4º del Reglamento de Competiciones de la FETRI establece que: *“La descalificación es la sanción para las faltas graves, que afecten a la seguridad, la igualdad o el resultado, y/o no puedan ser corregidas. La descalificación será aplicada en los siguientes casos: ...Cuando una infracción no pueda ser corregida, especialmente si ésta*

afecta o puede afectar a la seguridad, a la igualdad entre los deportistas o al resultado final de la competición”.

- d) El art. 9.2.c) del Reglamento de Competiciones de la FETRI señala que: *“En toda competición deberá haber un Juez Árbitro que certifique a los oficiales de la competición, tome las decisiones sobre sanciones durante la competición, apruebe los resultados finales y los haga oficiales con la reserva de las pruebas de dopaje, e informe a la federación o federaciones correspondientes de las actitudes de indisciplina habidas, con el fin de establecer las medidas oportunas”.*
- e) El Club XXX no presentó la apelación correspondiente frente al Jurado de Competición en el plazo y procedimiento establecido al efecto en el Reglamento de Competición de la FETRI.

TERCERO.- El Tribunal debe poner de manifiesto que la Federación acompaña el informe federativo, resumido en el fundamento anterior, y que firma nada menos que el Presidente de la propia Federación pero no acompaña el expediente federativo, como fue requerido. Así pues el TAD tiene ante sí la reclamación, el informe y las alegaciones complementarias, a efectos de dictar su resolución. El incumplimiento de la obligación de remitir el expediente constituye una grave omisión por parte de la Federación.

El informe federativo despacha la reclamación señalando que es una cuestión ajena a la competencia del TAD por no ser disciplinaria pero no remite documento alguno, ni acta arbitral, sobre la competencia celebrada en mayo, ni tampoco sobre notificación al Club del expediente, para concluir que éste “no presentó la apelación correspondiente frente al Jurado de la Competición”.

Por el contrario el recurrente señala que “mal puede nuestro Club recurrir algo que no conoce ya que ni se ha notificado ni se ha puesto en marcha el

procedimiento de pertinente aplicación. Añade que, a pesar de haber solicitado a la FETRI el acta de la prueba “donde se nos descalifica, no se nos envía”.

CUARTO.- En estos términos no cabe tan sencillamente concluir con la FETRI que es una cuestión competicional. Se desconoce cuál es el órgano sancionador, cómo se expresa formalmente la sanción, si existe trámite de audiencia y oportunidad de recurso, e incluso si a dicho efecto habría de haberse seguido el procedimiento extraordinario previsto en la Ley del Deporte. Ciertamente tampoco el Club puede acreditar lo contrario, por más que resulte del todo punto incoherente e irregular, además la no remisión del expediente por parte de la Federación, en caso de existir.

En este punto el Tribunal no puede sino ordenar la retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la resolución del Jurado de Competición del Campeonato de España de Triatlón por relevos disputada en Pontevedra en el año 2016, en orden a que vuelva a dictarla y se notifique al Club recurrente para que pueda ejercer, en su caso, las acciones que a su derecho corresponden.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte en la reunión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA retrotraer las actuaciones en los términos indicados en el último fundamento jurídico.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

